



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-434/2024.¹

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular**.

I. Tesis del voto particular

Nos apartamos de las **consideraciones** y el **sentido** del proyecto aprobado por la mayoría, porque, en nuestro concepto, el recurso de reconsideración debió desecharse al no cumplirse ninguno de los requisitos especiales de procedencia previstos en la jurisprudencia de este Tribunal, incluyendo el establecido en la 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Máxime que, en todo momento, tanto el Tribunal local, como la Sala responsable aseguraron el cumplimiento del principio de paridad, a partir de los mecanismos que la propia normativa local prevé para garantizarlo en su dimensión *cualitativa y cuantitativa*.

II. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la solicitud que presentó MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,² para sustituir a la candidata que

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, penúltimo párrafo, de La Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación, así como 11 del Reglamento Interno Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación

² En adelante, Instituto local.

postuló para la presidencia municipal de Celaya derivado de su fallecimiento, por un hombre.

En un acuerdo el Consejo del Instituto determinó su improcedencia, porque conforme con los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*,³ la candidata mujer debió ser sustituida por otra del mismo género.

Inconformes, MORENA y otras personas impugnaron el acuerdo ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato,⁴ quien decidió revocarlo al advertir que el Instituto local realizó una indebida interpretación y aplicación *-por analogía-* del contenido del artículo 71 de los *Lineamientos*, aplicable exclusivamente las sustituciones de las candidaturas a diputaciones, no de ayuntamientos. Además, refirió que no se vulneró el principio de paridad de género, pues la totalidad de las candidaturas postuladas por MORENA cumplían con este principio (23 hombres y 23 mujeres).

En desacuerdo, el PAN promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional, la cual **confirmó** los razonamientos expuestos por el Tribunal local, porque coincidió en que el acuerdo del Instituto local vulneró los principios de fundamentación, motivación, así como, exhaustividad. Adicionalmente, señaló que el Instituto local debió valorar las circunstancias particulares del caso, ya que la sustitución derivó de una situación extraordinaria *-el fallecimiento de la candidata-* que sí posibilitaba modificar la postulación inicial del partido.

III. Consideraciones del proyecto

El proyecto aprobado por la mayoría consideró que el recurso de reconsideración era procedente, porque se actualizaba la hipótesis prevista en la jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Lo anterior, toda vez que en la normativa local no está regulado el supuesto de que un partido pueda sustituir una candidata por una persona de un

³ En lo sucesivo, los Lineamientos.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.



género distinto ante su fallecimiento, cuando ese movimiento no rompe, en apariencia, con el principio de paridad.

En el fondo, la mayoría confirmó la sentencia de la Sala Regional, pero por razones diferentes. Para ello, valoraron que dicha Sala inobservó el mandato de paridad de género en su dimensión *cualitativa* al permitir que MORENA sustituyera con un hombre una posición que ya le había reservado a una mujer.

En su concepto, contrario a lo que sostuvo la Sala Regional, la ausencia definitiva de la candidata *-con independencia del contexto o circunstancia en la que ocurrió-* no autorizaba al partido a sustituir con un hombre un cargo que inicialmente fue ocupado por una mujer, puesto que ello *implicó una disminución en la representación de las postulaciones que habían logrado obtener las mujeres y la posibilidad real de que accedan a espacios.*

En este sentido, no compartieron lo razonado por la Sala Regional en el sentido de que las razones fácticas que condujeron a la ausencia definitiva de la candidata autorizaban a MORENA, de manera excepcional, a decidir el género de la candidatura suplente, incluso a pesar de haber cumplido con el número de candidaturas mujeres; puesto que, esa decisión afectaba el principio de paridad en su vertiente *cualitativa*.

A pesar de lo anterior, consideraron que la sentencia tenía que **confirmarse**, ya que, debía garantizarse el derecho del electorado a ejercer un voto informado, es decir, que tuviera la posibilidad de conocer quién ostenta efectivamente la candidatura, cuáles son sus propuestas y cuáles serían las consecuencias de su decisión en el marco más amplio de la deliberación democrática.

IV. Razones por las que nos apartamos del criterio mayoritario

Contrario al criterio de la mayoría, no compartimos su **sentido**, ni las **consideraciones** en las que se sustentó, ya que, desde nuestra perspectiva, no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni siquiera por la supuesta importancia o trascendencia del asunto; máxime que, en todo

momento, se garantizó el principio de paridad a partir de lo exigido en las normas locales.

Tal como se propuso ante el Pleno de la Sala Superior en el proyecto que fue discutido y rechazado en la sesión de 29 de mayo, en nuestro concepto, en este asunto no hay algún elemento previsto en la jurisprudencia del Tribunal que actualice alguna de las hipótesis para su procedencia.

El problema jurídico que suscitó la sustitución que realizó MORENA fue que se cuestionó si era posible postular a un hombre, en un lugar en el que originalmente se había registrado a una mujer.

El Instituto local negó su procedencia por la aparente violación al principio de paridad y la obligación de sustituir a una candidata por otra del mismo género; pero, en ese ejercicio el Instituto local se limitó a aplicar, por analogía, las reglas para sustituir candidaturas a diputaciones locales.

Al respecto, tanto el Tribunal local, como la Sala Regional consideraron que la negativa de registro **estuvo indebidamente fundada y motivada**, primero, porque no podían aplicarse las reglas de las diputaciones locales a las presidencias municipales; y, segundo, porque con esa sustitución no se incumplía el principio de paridad.

Por eso, considerando que en este ejercicio ambas autoridades jurisdiccionales solo interpretaron y aplicaron la normativa local, consideramos que debió desecharse el recurso de reconsideración por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

Ahora bien, **no compartimos, como lo aprobó la mayoría**, que el asunto revestía una especial importancia o trascendencia, porque, en última instancia, este caso solo implicaba definir cuál era la regla que debía aplicarse para la sustitución de una candidata que lamentablemente falleció, o en su caso, si con la sustitución aprobada se cumplió o no el principio de paridad *-ya sea cuantitativa o cualitativamente-*.



Para la mayoría, la relevancia del asunto estaba en el hecho de que el ordenamiento local no regulaba **expresamente** el supuesto de sustitución por el fallecimiento de una candidata por una persona de género distinto.

Sin embargo, y contrario a esta afirmación, consideramos que la interpretación de la propia normativa local brindaba una respuesta al problema jurídico que planteó el proyecto, por lo que no existía la necesidad de establecer un criterio al respecto.

En efecto, con base en una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 49, 68, y 70 de los Lineamientos, así como, 185, bis, 185 quinquies y 194, fracción II, del Código local, estimamos que válidamente podía concluirse que una candidatura **podía** sustituirse por otra, aun cuando fuera de género distinto, siempre y cuando se cumpliera con el principio de paridad y, en este ejercicio, se respetara el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Incluso, al definir el *problema jurídico* el propio proyecto señaló que lo que tendría que resolverse era si la Sala Regional observó o no el principio de paridad en la sustitución de una candidatura atendiendo a las circunstancias fácticas del caso.

Consideramos que ese planteamiento no solo no es importante y trascendente, sino que, además, no nos corresponde generar reglas o criterios aplicables a todo el ordenamiento jurídico, a partir de *circunstancias fácticas extraordinarias o el contexto inherente a un caso concreto*; siendo que, precisamente esa es la razonabilidad y teleología inherente al criterio jurisprudencial que se citó en la propuesta. No generamos la regla a partir de la excepción.

Además, lo cierto es que, como el proyecto lo reconoció, la Sala Superior cuenta con una amplia doctrina judicial relacionada con el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas, tanto en su dimensión cualitativa y cuantitativa; e inclusive, es un tema ya explorado en las sentencias de esta Sala Superior que, en principio, la sustitución de una

candidata mujer, debe ser por otra del mismo género, cuestión que no es novedosa.⁵

A partir de esta doctrina, precisamente el proyecto que se limitó a aplicarla al caso concreto, sin generar algún criterio relevante. Por estas razones, no compartimos la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, cabe reiterar que, contrario a lo señalado en la sentencia de la mayoría; lo cierto es que la Sala Regional y el Tribunal local correctamente concluyeron que, en el caso, no se advertía una violación al principio de paridad, valoración con la que coincidimos.

El proyecto aprobado por la mayoría basó su premisa en que la simple postulación *cuantitativa* de las candidaturas a las presidencias municipales de Guanajuato era insuficiente para tener por colmado su *dimensión cualitativa* y, por ende, el principio de paridad en su integralidad.

Así, para la mayoría, el hecho de que el bloque de alta competitividad -que fue el que se modificó con la sustitución-, así como el total de las planillas, hubiere quedado conformado por 50% hombres y 50% mujeres, **era insuficiente para tener por cumplido el principio.**

Desde nuestra perspectiva, esa visión invalida o nulifica el resto de las reglas de paridad que la propia normativa local reconoce y en las que, a su vez, se internaliza la *dimensión cualitativa* de la paridad.

En efecto, de la Constitución local, Código local y los Lineamientos del Instituto, se desprende lo siguiente:

- i) La paridad es definida por la legislación local como una **participación y representación equilibrada de mujeres y hombres** en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida.

⁵ Por mencionar algunas jurisprudencias, Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN; Jurisprudencia 5/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL; Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.



- ii) **Al menos 50 %** de las planillas de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos cuyo registro soliciten los partidos políticos y coaliciones deberán estar encabezadas por mujeres (artículo 66 de los Lineamientos y 185 del Código Electoral local).
- iii) Los partidos políticos no podrán postular exclusivamente mujeres en aquellos municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos (artículo 185 Bis del Código Electoral local).
- iv) Los partidos políticos que presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal (artículo 185 Bis del Código Electoral local).
- v) Para cumplir con el principio de paridad los municipios se dividirán en tres bloques en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados del proceso electoral anterior, esto es, bloques de competitividad (artículos 68 y 72 de los Lineamientos y 185 quinquies del Código Electoral local).
- vi) En este sentido, el bloque de alta competitividad se integra por 16 municipios; el bloque de media con 15 municipios y el bloque de baja competitividad con 15 municipios.
- vii) En cada uno de los bloques referidos, los partidos políticos o coaliciones **deberán** postular en el bloque de alto porcentaje de votación 8 mujeres y 8 hombres, en el bloque de porcentaje de votación media 8 mujeres y 7 hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación 7 mujeres y 8 hombres.

Con base en lo anterior, lo cierto es que contrario a lo que razonó la mayoría, observamos que la propia normativa local regula los requisitos para cumplir tanto la paridad en su *dimensión cuantitativa, como cualitativa*.

En efecto, la legislación local no se limita a señalar que la postulación debe ser 50% hombres y 50% mujeres, es decir, a regular solo la *dimensión cuantitativa del principio de paridad*.

Por el contrario, para garantizar la representación efectiva de las mujeres desde la *dimensión cualitativa* y que esto se viera reflejado en que ocupen la titularidad de los municipios, las normas locales prohíben que los partidos

postulen solo a mujeres en los *bloques de baja competitividad* e incluso los obliga a postular igual número de mujeres en el bloque de alta competitividad y más personas de este género en el bloque de media competitividad.

Lo anterior refleja que tanto el legislador local, como la autoridad administrativa local, asumieron e internalizaron el deber de garantizar la paridad en su dimensión *cuantitativa, como cualitativa*.

Entonces, si al verificar el cumplimiento de las normas locales, la Sala responsable valoró que la sustitución de MORENA no trastocó el principio de paridad, es inconcuso que ese análisis se hizo considerando que el mismo ya estaba garantizado desde su vertiente *cuantitativa*, como la *cualitativa* por las normas locales.

En efecto, desde el punto de vista cuantitativo, la paridad exige que los partidos políticos o coaliciones registren hasta un 50% de candidaturas de cada género, **desde la perspectiva cualitativa**, el mandato de la paridad busca asegurar las mismas posibilidades reales de triunfo a ambos géneros. Para cumplir, precisamente, con esta última dimensión se crearon los bloques de competitividad, pues su finalidad es evitar que los partidos políticos sigan simulando y relegando a las mujeres a competir en candidaturas donde tuvieron sus peores resultados. La legislación local al prever bloques de competitividad estaba asumió el deber de garantizar la paridad de género desde la vertiente cualitativa.

En este sentido, no compartimos en que, en este caso, la única manera de garantizar el principio de paridad era obligando a que el partido MORENA sustituyera a su candidata con otra mujer, porque el principio de paridad en su vertiente cuantitativa y sustantiva, **ya se encontraba garantizado** por las normas locales y cuyo cumplimiento avaló la Sala Regional.

Como destacamos, derivado de la sustitución, el bloque de alta competitividad, que fue el que se modificó con la sustitución, originalmente estaba comprendido por 9 mujeres y 7 hombres, con el respectivo cambio quedó integrado por 8 mujeres y 8 hombres, **tal cual como lo regula la**



norma local. En total, de las 46 planillas, 23 seguirían integradas por mujeres y 23 por hombres.

Es decir, la sustitución respetó el principio de paridad en su dimensión cuantitativa (50% y 50%) y cualitativa (se mantuvo la participación de las mujeres en bloques). Entonces, si la norma local no exigía, ni imponía mayores cargas a los partidos para garantizar este principio, **consideramos desproporcionado una postura que limita por completo la estrategia y principio de autodeterminación del partido ante una circunstancia extraordinaria y que, en todo caso, no afectó la garantía de este principio.**

Dicho eso, si se va a analizar el caso a partir de elementos fácticos y no puramente normativos, esto presupone que el principio de paridad tampoco puede aplicarse sin algún ejercicio de reflexión o ponderación. Por el contrario, en este caso, el cumplimiento del principio de paridad, en todo caso, tenía que analizarse justipreciando el principio de la autodeterminación de los partidos políticos.

La paridad no es un principio que pueda aplicarse de manera rígida, ni es absoluto, pues continúa estando condicionado por su relación con otros integrantes del sistema jurídico. El estatus de un principio fundamental siempre se determina por su relación con los otros principios, con los cuales puede entrar en conflicto.

En ese sentido, como principio, también está sujeto a ejercicios de ponderación. El concepto de ponderación reconoce que la resolución de un conflicto subyace en la determinación del **límite adecuado** entre dichos valores al caso concreto.

Si con la modificación que solicitó MORENA, la integración seguía siendo 50% y 50% y cumplía con los bloques de competitividad, es decir, era paritaria cuantitativa y cualitativamente, advertimos que lo que se debió valorar que, ante ese cumplimiento, hay un margen de libertad dentro del principio de autodeterminación del partido y su estrategia que debió ser

tomado en cuenta, sobre todo ante un suceso extraordinario como lo es el fallecimiento de una candidatura.

Entonces, consideramos que la Sala responsable no vulneró el principio de paridad en su vertiente cualitativa, porque el límite adecuado entre el principio de paridad y de autodeterminación de MORENA estuvo en ese equilibrio en el que no se rompió con el primero, pero en ejercicio del segundo se permitió que, por esta ocasión ajena a lo ordinario, el partido sustituyera a una mujer con un hombre.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.